

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº  
20 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
45029730

**NIG:** 28.079.45.3-2012/0015381

**Procedimiento Abreviado 369/2012**

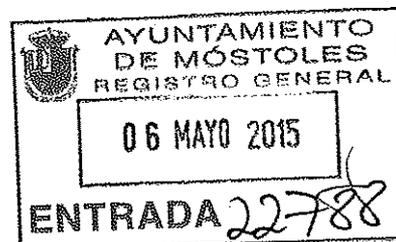
**Demandante:** D./Dña.

LETRADO D./Dña.

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES



(01) 30308013407



**SENTENCIA Nº 164/15**

En Madrid, a 21 de abril de 2015.

VISTOS por el Ilmo. Sr. D.FRANCISCO JAVIER SANCHO CUESTA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 369/12, instados por D. siendo demandado el Ayuntamiento de Mostoles.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de demanda presentado por la representación procesal de D. se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Ayuntamiento de Mostoles de 22 de febrero de 2012 que impone la sanción de 150 euros.

Admitida a trámite la demanda se reclamó el expediente administrativo, señalándose día y hora para la celebración de la vista.

**SEGUNDO.-** El día 20 de abril del presente año se celebró el juicio oral con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales procedentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la resolución del Ayuntamiento de Móstoles de 22 de febrero de 2012 que impone la sanción de 150 euros.

La parte recurrente alega que no utilizó dispositivo de megafonía alguno, ni consta se realizara medición del nivel de decibelios; no habiéndose notificado el boletín de denuncia, ni la incoación o la propuesta, además de sancionarse por ser el convocante de la manifestación, no por la conducta del art. 20 de la Ordenanza, además de que el recurrente no era el convocante sino el representante del sindicato.

La parte demandada ratifica la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Al estarse en presencia de una sanción administrativa se han de destacar en primer lugar los principios que inspiran el derecho administrativo sancionador. Señala la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª, Secc. 4ª) de 29.1.94, recogiendo una línea jurisprudencial consolidada, *"tanto el T.C. (STC de 8.6.81 y 3.10.83, entre otras), como el T.S. (SSTS de 26.4. y 17.7.82) han perfilado una doctrina en materia de derecho sancionador, de la que merecen destacarse como líneas maestras las siguientes: 1º Ciertamente el art. 25 CE admite la existencia de una potestad sancionadora de la administración, aunque sometida a las cautelas que garanticen los derechos de los ciudadanos, que son verdaderos derechos subjetivos, y se condensan en último extremo en no sufrir sanciones sino en los casos legalmente prevenidos y de autoridades que legalmente puedan imponerlas. 2º En materia de derecho administrativo sancionador son de aplicación los principios generales del derecho penal, coincidentes sustancialmente con los principios esenciales reflejados en el art. 24 CE. en materia de procedimiento, y han de ser aplicables en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 CE. 3º Lógica consecuencia de todo ello es que la presunción de inocencia, proclamada en el párrafo 2º de tal precepto, supone que la carga probatoria de los hechos en que consisten, y por otra parte, que el principio de tipicidad exige también para su aplicación la plena concordancia de los hechos imputados en las previsiones prácticas aplicables al caso"*.

Dentro de tales principios se halla el principio de culpabilidad. Así lo señala la STS de 27 de mayo de 1999, que afirma: *“Para la imposición de una sanción y las consecuencias derivadas de un ilícito administrativo, no basta con que la infracción esté tipificada y sancionada (tipificación y sanción que no cuestiona en modo alguno la parte apelante), sino que es necesario que se aprecie en el sujeto infractor el elemento o categoría denominado culpabilidad. La culpabilidad es el reproche que se hace a una persona, porque ésta debió haber actuado de modo distinto de cómo lo hizo. ¿Porqué es elemento de la culpabilidad la exigibilidad de un comportamiento distinto del que tuvo el infractor? Sencillamente porque la norma que tipifica infracciones y las sanciona, no exige nunca comportamientos imposibles. Por ello, la jurisprudencia clásica de nuestro Tribunal Supremo en materia de sanciones por infracciones administrativas, tiene precisado que la culpabilidad es la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas (V. gr. STS de 21 de marzo de 1.984), superándose así una corriente jurisprudencial anterior que señalaba que para sancionar una infracción administrativa no era preciso llegar a la culpabilidad, porque bastaba la simple voluntariedad del sujeto (V. gr. STS de 7 de abril de 1.972). La corriente de que para ser sancionado por infracciones administrativas es necesario el elemento culpabilidad, se deduce, claramente, de distintas sentencias del Tribunal Constitucional, entre ellas V.gr. las SSTC 65/86, 14/88 y 149/91, en las que se consagra el principio de culpabilidad como principio del Derecho Penal, principio aplicable en el campo del Derecho Administrativo sancionador, como ha reconocido las sentencias de esta Sala de 26 de diciembre de 1.983, 16 de marzo de 1.988, 17 de diciembre de 1.988 y 16 de febrero de 1.990, entre otras.”*

Pues bien en el presente caso se sanciona al recurrente por el empleo de dispositivos sonoros con fines de propaganda y/o reclamo, conforme la art. 20 de la Ordenanza Municipal de prevención del ruido, pero lo cierto es que la resolución tiene su origen en el boletín de denuncia que consta en el documento 1 del expediente, que como hecho denunciado hace constar: “Convocante de manifestación de 19,00 a 21,00 por las calles de Móstoles. Se usa dispositivos de megafonía sin autorización”. Por tanto se expresa que en la manifestación se usan dispositivos de megafonía sin autorización, pero no se expresa que los utilizara el recurrente, pues de hecho se le designa como convocante, mientras que en la solicitud de autorización para uso de megafonía aportada como doc. 1 de la demanda, presentada por la Secretaria General del Sindicato, se designó al

recurrente como representante del sindicato respecto al contenido de la solicitud, tanto a efectos de trámites como de representación, de forma que tampoco está acreditado que fuera el convocante ni el hecho sancionado --tal y como se expresa en la resolución- se refiere a la mera convocatoria sino al empleo de dispositivos sonoros como hecho personalísimo, no quedando acreditado que el recurrente cometiera el ilícito previsto en el art. 20 de la Ordenanza, por lo que en base a todo ello la presunción de inocencia del recurrente no ha quedado desvirtuada y el recurso debe prosperar.

**TERCERO.-** Las costas procesales se han de imponer a la parte demandada, artículo 139.1 de la LRJCA.

### F A L L O

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Móstoles de 22 de febrero de 2012 que impone la sanción de 150 euros, anulando el citado acto por disconforme a derecho.

Con imposición de costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por SS<sup>ª</sup>. que se encontraba celebrando audiencia pública ante mí, la Secretaria Judicial, de lo que doy fe.